EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

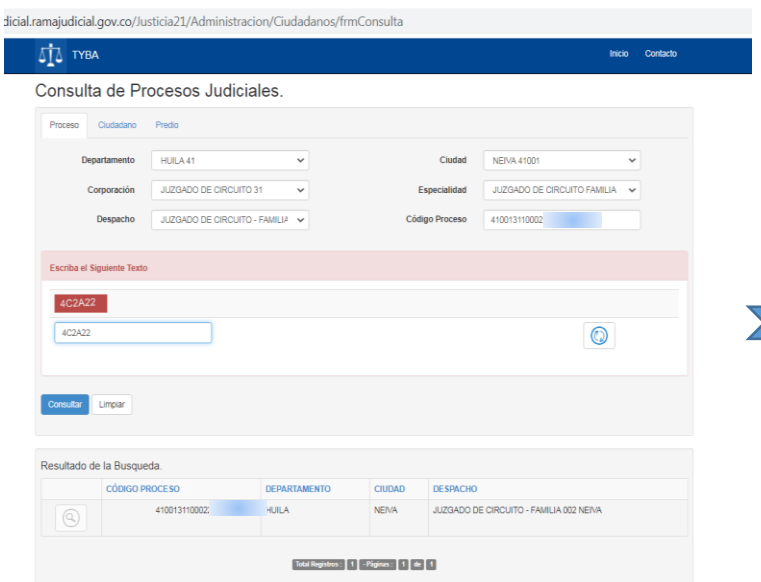

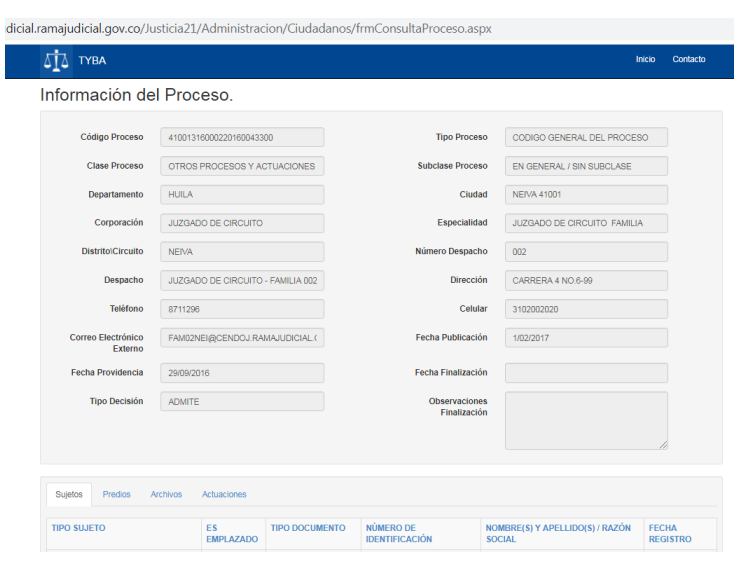

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

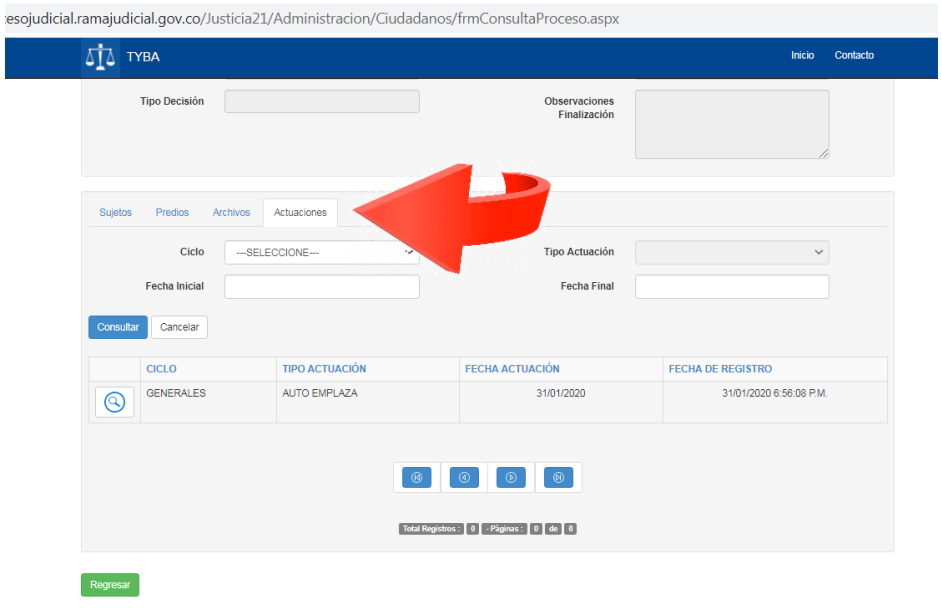

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 75 De Martes, 4 De Mayo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220190057900	Ejecutivo		Jose David Echeverry Manrique	03/05/2021	Auto Decide - Acepta Sustitucion De Poder Y Reconoce Personeria
41001311000220210016900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ana Milena Serrano Vargas	Jeisson Orlando Ramirez	03/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210016900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ana Milena Serrano Vargas	Jeisson Orlando Ramirez	03/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220190038900	Ordinario	Olga Yineth Charry Vasquez	Harold Gasca Charry	03/05/2021	Auto Requiere - A Medicina Legal
41001311000220210002900	Ordinario	Yomari Toro Vera	Gustavo Adolfo Rodriguez Sanchez	03/05/2021	Auto Decide - Niega Sentencia Anticipada Y Requiere Al Demandado

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0bb51c27-b317-4339-8686-685612844d25

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 75 De Martes, 4 De Mayo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210012100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Yilber Andres Vega Casilima	Maria Yiceth Salazar Sanchez	03/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220080010000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria De La Concepcion Javela		03/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Y Traslado Informe De Guardadora
41001311000220210017000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Geraldine Velez Macias	Jose Antonio Velez Macias	03/05/2021	Auto Rechaza - Por Competencia A Los Juzgados Civiles Municipales De Neiva
41001311000220120060300	Procesos Ejecutivos	Lucy Rodriguez Aviles	Celiar Perez Guzman	03/05/2021	Auto Decide
41001311000220210006300	Procesos Ejecutivos	Martha Dirney Rubiano Matoma	Yerson Cuellar Mayorca	03/05/2021	Auto Ordena
41001311000220210011300	Procesos Ejecutivos	Monica Andrea Gomez Flor	Hector Jairo Perilla Viasus	03/05/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0bb51c27-b317-4339-8686-685612844d25

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 75 De Martes, 4 De Mayo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190033200	Procesos Verbales	Martha Yamilie Prado Preciado	Rosalba Zambrano De Rojas , Pablina Suarez Peña	03/05/2021	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem De Los Herederos Indeterminados
41001311000220170064000	Procesos Verbales Sumarios	Katherines Pastrana Ibarra	Romel Bernardo Niño Luna	03/05/2021	Auto Requiere - A Pagador
41001311000220170037400	Procesos Verbales Sumarios	Luz Nery Marin Olaya	Jose Alexander Gonzalez Osorio	03/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Y Ordena Requerir A Casur
41001311000220190013700	Verbal	Ana Milena Serrano Vargas	Jeisson Orlando Ramirez	03/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Apertura Proceso De Liquidacion De Sociedad Conyugal
41001311000220210016500	Verbal	Flor Marina Hernandez	Cristobal Quintero Borrero	03/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220190037200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Joaquin Emilio Trilleras Murcia	Beatriz Quesada Ramirez	03/05/2021	Auto Decide - Inactiva Proceso

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0bb51c27-b317-4339-8686-685612844d25

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 75 De Martes, 4 De Mayo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220080055300	Verbal Sumario	Edna Rosio Cabrera Rosero	Julian Andres Botero Molano	03/05/2021	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tacito Y Levanta Medidas Cautelares
41001311000220070067100	Verbal Sumario	Magnolia Lasso	Yohany Aroca Oyola	03/05/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito Y Levanta Medidas Cautelares
41001311000220150054000	Verbal Sumario	Martha Cecilia Saavedra Perez	Jhon Edison Amesquita Cortes	03/05/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito Y Levanta Medidas Cautelares
41001311000220080054900	Verbal Sumario	Yamile Garay Lugo	Heber Fredy Mendoza Gualtero	03/05/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito Y Levanta De Medidades Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0bb51c27-b317-4339-8686-685612844d25

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2019 0057900**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **LEIDY MICHELL ECHEVERRY MUÑOZ**
DEMANDADO: **JOSÉ DAVID ECHEVERRY MANRIQUE**

Neiva, 03 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por el estudiante Jhoan Sebatian Acuña Segura, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Manuel Trujillo Leiva, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante Jhoan Sebatian Acuña Segura, en su calidad de apoderado de la demandante, al estudiante de derecho Manuel Trujillo Leiva, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Manuel Trujillo Leiva identificado con Cédula de Ciudadanía No.1004305017 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 75 del 04 de mayo de 2021-

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57d7967561d624907e53606ae9e24f2ec7b3bae40984f635bb61acfe946a5eb**
Documento generado en 03/05/2021 06:13:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00169 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **ANA MILENA SERRANO VARGAS**
DEMANDADO: **JEISSON ORLANDO RAMÍREZ**

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por la señora Lana Milena Serrano Vargas frente al señor Jeisson Orlando Ramírez, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **ANA MILENA SERRANO VARGAS** con el señor **JEISSON ORLANDO RAMÍREZ**

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **JEISSON ORLANDO RAMÍREZ**, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física o electrónica de la demanda (informada en la demanda) del auto admisorio, demanda y anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Darle a la solicitud el tramite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: Allegar por Secretaría y mientras se surte este trámite, el expediente en el cual se decretó el divorcio de matrimonio civil (2019-137), el cual deberá continuar junto con este expediente.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de

2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 075 del 4 de mayo de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
232a0e94d59a616b533691059c633df06eccf567048aa4e2fe9ed91669fcd3b6
Documento generado en 03/05/2021 03:50:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00039 00.**
DEMANDA: **DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
DEMANDANTE: **LEIDY JOANNA MANRIQUE GUZMAN**
CAUSANTE: **JULIÁN ANDRÉS ACOSTA VERGARA**

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el abogado Andrés Felipe Vela Sila, designado como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Julián Andrés Acosta Vergara dentro del presente asunto, extendió su impedimento, para efectos de darle impulso a este trámite, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Julián Andrés Acosta Vergara al abogado Andrés Felipe Vela Silva, y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **JAVIER DARIO POLANIA MEDINA** quien se identifica con C.C. No. 1.075.241.677 y T.P. 322.020 del C.S.J. y puede ubicarse a través del correo electrónico javierdariopolaniamedina@gmail.com con teléfono No. 3194672260; a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 074 del 3 de mayo de 2021

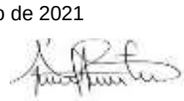

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
161bf1b26179b3548c3b5e85c86a93051b783d16821e530e21355b534869bd1c

Documento generado en 30/04/2021 11:19:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00029 00.**
DEMANDA: **DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
DEMANDANTE: **YOMARI TORO VEGA**
DEMANDADO: **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud se sentencia anticipada allegada y de cara al estado actual del proceso, se considera:

1. Establece el artículo 278 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar, y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2. Determina el articulo 98 y 99 del C.G.P. lo referente al allanamiento de la demanda, estableciendo que es procedente incluso desde la contestación de la misma, pero el juez lo podrá rechazar cuando advierta las circunstancias que allí se disponen, entre ellas establece la ineficacia del allanamiento cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada frente respecto de terceros.

3. Establece el artículo 2473 del C.C. la indisponibilidad del estado civil en cuanto no se puede transigir sobre el mismo, entendiendo que tal figura de conformidad con el art 2469 ibidem es una institución en la cual las partes terminan extrajudicial un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, pero que en todo caso se encuentra restringido a la disposición de los derechos de los cuales no es posible transigir.

4. En el presente asunto, y luego que el demandado Gustavo Adolfo Rodríguez Sánchez manifestara en el escrito de contestación de demanda no contar con los recursos económicos para tener la asistencia de una abogado, pese a acepar la existencia de la solicitada unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, procedía a concederle amparo de pobreza y designarle apoderado de oficio, ello atendiendo a que de manera implícita no se solicitara del contexto de la misma debía garantizársele su derecho de defensa y proceder en tal sentido, advirtiéndose en todo caso que los términos para contestar la demanda estarían suspendidos según lo regula el articulo 152 del C.G.P.

5. La parte demandante, su apoderado y el demandado a mutuo propio ya que la designación del apoderado de oficio no se ha concretado, presentan escrito solicitando el proferimiento de sentencia anticipada dentro del presente asunto de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del articulo 278 del C.G.P., según pretensiones establecidas en la demanda y que procedieron a transcribir.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que lo que se pretende transar o realizar allanamiento (en el caso del demandado) corresponde a un asunto del estado civil de las partes, esto es, la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, lo que deviene que esa sentencia produciría efectos a terceros, en la medida que según la ley 54 de 1992 la sociedad patrimonial

solo es posible declarar su existencia cuando los compañeros permanentes no tengan impedimento y de existir sociedad conyugal vigente, la misma por lo menos se haya disuelto y no liquidado.

En razón a ello, claro resulta que la transacción y/o allanamiento solicitado a través de la sentencia anticipada presentada luce improcendente en este caso; en primer lugar, porque la figura de la transacción y/o allanamiento no opera para el estado civil de las personas, y segundo, porque la sentencia de declaratoria de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial produce efectos frente a terceros, exactamente en lo que corresponde a la sociedad patrimonial, siendo entonces una obligación del Juez de conformidad con el articulo 99 del C.G.P. decretar pruebas y establecer la realidad procesal para declarar o no la existencia de esa sociedad patrimonial.

No desconoce esta funcionaria que una de las formas de declarar la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial es a través de un acto escritural atendiendo la voluntad de las partes, pero en esta caso, no se está hablando de una escritura donde se declare tales manifestaciones, la cual incluso puede ser objeto de nulidad, se está buscando el proferimiento **de una sentencia judicial** donde se declare el estado civil y consecuencias patrimoniales, razón por la que siendo el Juez titular de la administración de justicia debe velar no solo por las disposiciones establecidas por las partes, sino que la misma se encuentre acorde a derechos de terceros, lo cual solo puede establecerse y sustentarse con el debate probatorio recaudado, pues de hecho así

En virtud de lo anterior no se accederá al proferimiento de sentencia anticipada, pese a que la misma provenga de las partes, pues se itera, tratándose de sentencias judiciales que producen efectos a terceros se debe garantizar los derechos de los mismos.

Por otra parte, y advertido que del escrito presentado al parecer el demandado estaría rechazando la designación de apoderado de oficio, el cual a la fecha no ha sido comunicado aún al abogado, se procederá a requerir al demandado para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se realice del presente proveído, manifieste si rechaza el amparo de pobreza realizado y la consecuente designación de apoderado de oficio, así como de los términos que fueran suspendidos con ocasión a dicha designación para que se presente la contestación de la demanda, caso en el cual, de vencerse en silencio y no informarlo, se entenderá que no se opone a dicho amparo y se continuará con el proceso, librándose la comunicación al apoderado respectivo.

Debe advertirse en este caso, que ante la suspensión del proceso por la designación del amparo de pobreza y la designación de un apoderado si el demandado no es claro frente a que es su interés si desea renunciar a términos y al beneficio concedido, el Despacho no lo puede presumir pues ello derivaría una violación al debido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipad, en consecuencia, continuar con el trámite del presente asunto:

SEGUNDO: REQUERIR al demandado Gustavo Adolfo Rodríguez Sánchez, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se realice del presente proveído, manifieste si es su interés y voluntad

rechaza el amparo de pobreza realizado y la designación de apoderado de oficio y renunciar a los términos para contestar la demanda y que en la actualidad esta suspendidos en razón de la concesión del amparo de pobreza y la designación de apoderado de oficio. **ADVIRTIENDOSE** que en caso de guardar silencio y no informarlo expresamente, se continuará con el proceso, librándose la comunicación al apoderado respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el e podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 075 del 4 de mayo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd9106b9c15127ed99fccab11c7778c24868986e0bd7aa6c36294d9f71ba6e34
Documento generado en 03/05/2021 11:03:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00121** 00
PROCESO: DESIGNACION DE GUARDADOR
SOLICITANTE: YILBER ANDRÉS VEGA CASIMILA
MENOR: J..D.S.C

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda de Designación De Guardador promovida y presentada por el señor Yilber Andrés Vega Casimila y en favor del interés del menor J. D. S. C, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

a.- Analizado el escrito genitor, se observa que reúne los requisitos de ley consagrados en los Arts. 82y 586 del C.G.P. por lo que habrá de admitirse.

b.- Como acto de impulso se ordenará visita domiciliaria y el estudio socio familiar por la Asistente Social del Despacho al hogar del menor y el aspirante a la guarda a efectos de establecer las condiciones económicas sociales, ambientales que rodean al menor, así como para establecer quién tiene efectivamente su cuidado personal, qué personas o persona viven con él y solventa sus necesidades básicas; si se encuentra escolarizado y afiliado a salud y todas las situaciones que se puedan visualizar en su entorno y determinen el modus vivendi del menor y su relación con el entorno familiar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, promovida por el señor YILBER ANDRÉS VEGA CASIMILA y en interés del menor J. D .S. C. a la cual se le dará el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los Arts. 577 y ss del CGP

SEGUNDO: ORDENAR COMUNICAR a los señores MAIRA YICETH SALAZAR SANCHEZ, HERIBERTO MAHECHA ANDRADE y CARMENZA MAHECHA ANDRADE, sobre el inicio del presente proceso de designación de guardador que ha iniciado el señor YILBER ANDRÉS VEGA CASIMILA MENOR con respecto a su hermano menor J..D.S.C. par**a que dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación** y de ser su interés intervengan en este trámite y manifiesten su tienen interés en ejercer la gurda del menor y si a bien tienen aporten las pruebas que pretendan hacer valer y los registros civiles de nacimiento con los cuales acrediten el parentesco con el menor.

TERCERO: ORDENAR a la parte solicitante que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído remita copia de este proveído a las personas relacionadas en el ordinal segundo de este proveído a las direcciones que fueron aportadas en la demanda:

Se advierte que para acreditar tanto en el envío de la demanda y que fuera remitida con la subsanación y de la comunicación de este proveído debe allegarse para el caso de la comunicación realizada por correo físico, copia cotejada y sellada de la comunicación enviada tanto de la remisión de la demanda y los anexos como del auto que admite la demanda donde conste qué documentos se remitieron y la constancia de dicho correo donde certifique el recibo del destinatario de esos documentos.

Para el caso de las comunicaciones remitidas a los correo electrónicos deberá acreditarse el reporte que genere el correo electrónico del envío del correo de este proveído a sus destinatarios con la indicación de qué documento se remite y la constancia de que **el iniciador recepcionó acuse de recibido para** lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: Notificar el contenido de este auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia y al Defensor de Familia ante este Despacho Judicial

TERCERO: ORDENAR la citación mediante Edicto Emplazatorio a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda del menor y en la forma establecida por el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, esto es, que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En virtud a ello, y una vez ejecutoriada la presente providencia secretaria deberá proceder de conformidad.

CUARTO: ORDENAR como acto de impulso, la visita domiciliaria (vía virtual) y el estudio socio familiar por la Asistente Social del Despacho al hogar del menor y al aspirante a la guarda a efectos de establecer las condiciones de toda índole que los rodean, para el efecto se le concede a la Profesional el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue el respectivo informe.

Se requiere a la parte solicitante prestar la colaboración que requiera la asistente social para concretar la visita ordenada.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, de consulta de procesos corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 75 del 04 de mayo de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10d4ed5ec4760776ec009a0121d98965e2c7bdb66c15a64eadb724401d554e17
Documento generado en 03/05/2021 03:35:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva - Huila

Radicación: 41 001 31 10 002 2008 00100 00
Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante: MARIA DE LA ENCARNACIÓN JAVEL
Incapaz: MIGUEL IGNACIO BASTIDAS JAVELA

Neiva, três (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el estado del proceso y allegado informe presentado por uno de los guardadores del señor Miguel Ignacio Bastidas Javela (señora Sara Elvira Bastidas Javela), para resolver se considera,

.- En virtud de la expedición y vigencia de la Ley 1996 de 2019, en su art. 5 dispuso que los procesos de interdicción o inhabilitación iniciados con anterioridad a la promulgación de la citada Ley debían ser suspendidos de manera inmediata.

..- Ya el Art. 56 determina la revisión de las interdicciones o inhabilitación para levantar las declaraciones de interdicción y disponer si es del caso la adjudicación de apoyos, los que en este momento no pueden asignarse pues el capítulo que las regula (V) aún no está vigente, de ahí la orden perentoria de suspender cualquier trámite en esta clase de procesos hasta que se cumpla con los ordenamientos y criterios ahí establecidos.

Teniendo en cuenta lo anterior y del informe presentado por el guardador se extrae que se vienen cumpliendo con la rendición de cuentas exigidas sin que sea procedente por el momento iniciar el proceso de revisión de la interdicción para efectos del levantamiento de la misma y dado que los guardadores se encuentran acatando sus funciones deviene que la mentada revisión solo se realice una vez la normativa que regule la misma entre en vigencia, no hay lugar a llamar a audiencia para la rendición teniéndola por presentada la misma.

.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva-Huila RESUELVE:

PRIMERO. – Adosar al expediente el informe presentado por la Guardadora Sara Elvira Bastidas Javela y ponerlo en traslado y conocimiento de los demás guardadores.

Se advierte a las partes en este trámite que los informes que se están poniendo en conocimiento y el expediente digitalizado lo pueden consultarse con los 23 dígitos del expediente en la página de la Rama Judicial TYBA (Siglo XXI web) el link dondecorresponde a
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

SEGUNDO: Tener por presentada la rendición de cuentas por la guardadora Sara Elvira Bastidas Javela

Misf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 075 del 4 de mayo de 2021

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b7bf4cccb657c247a7d262f06ffbf86612b768c03c9ac292e201e40d5949660
Documento generado en 03/05/2021 11:06:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2021 00170 00.**
DEMANDA:	**SUCESIÓN INTESTADA.**
INTERESADO :	**MARÍA GERALDINE VÉLEZ MACÍAS**
CAUSANTE:	**ANA FELISA MACÍAS DE VÉLEZ**

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por Reparto reglamentario correspondió a este Juzgado, la demanda de Sucesión Intestada de la causante **ANA FELISA MACÍAS DE VÉLEZ,** propuesta mediante apoderada judicial por la señora **MARÍA GERALDINE VÉLEZ MACÍAS.**

Una vez efectuado el estudio preliminar, advierte el Despacho que la parte actora estima la cuantía de los bienes relictos que hacen parte de la masa sucesoral en la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA NUEVE DE PESOS ($64.196.839 M/CTE),** moneda corriente, circunstancia que permite determinar que la competencia para conocer de la presente demanda, radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a que el presente proceso corresponde a uno de menor cuantía, de conformidad con los artículos 25 inciso 3 y 18, núm. 4, respectivamente, del C.G.P.

En consecuencia, se rechazará por competencia ordenando su remisión a dichos Despachos Judiciales, a través de la Oficina Judicial para que surta el Reparto respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la demanda de Sucesión Intestada de la causante **ANA FELISA MACÍAS DE VÉLEZ**, por lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda al Juzgado Civil Municipal Reparto – de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo, previo desanotación en sistemas y radicadores de este Despacho, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P. secretaria remita el expediente digital a oficina de Reparto para que la demanda sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta cuidad.

TERCERO: Advertir que esta decisión no admite recurso conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P.
Jpdlr

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAM

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 075 del 4 de mayo

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b12d0068c77471491d99338e91c59822cfde99a626008b7583caa04391ec3a**
Documento generado en 03/05/2021 06:05:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2012 0060300**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **LUCY RODRIGUEZ AVILEZ**
DEMANDADO: **CELIAR PEREZ GUZMAN**

Neiva, 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. El demandado Celiar Pérez Guzmán solicita se libren lo oficios de levantamiento de la medida cautelar, el pago de los títulos judiciales que se encuentren dentro del proceso de la referencia y la corrección del numeral sexto del auto que decretó la terminación del proceso, refiriendo que se ordenó entregar los títulos judiciales a una persona distinta a él.

2. Atendiendo que mediante auto calendado el 29 de octubre de 2020 se decretó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega al actor de los títulos judiciales que se consignaran desde dicha data hasta la concreción del levantamiento de la cautela se ordenará a la secretaría del Juzgado que proceda oficiar a la entidad pagadora reiterando la orden de levantamiento de la medida cautelar.

Ahora, debe advertirse que Despacho ordenó la entrega de títulos al demandado una vez quedó ejecutoriada la providencia y en esa ocasión se autorizaron los títulos a esa fecha, y con la petición del accionante se autorizaron los restantes hasta la fecha, por lo que se le advertirá que hasta que el pagador concrete el ordenamiento de levantamiento y en caso de continuarse con esos descuentos el demandado deberá solicitar su autorización para que se haga entrega de esos dinero, toda vez que el Juzgado no conoce cuándo los múltiples pagadores consignan y la única forma de conocerlo es que el interesado lo infirme.

3. De otra parte, en lo que respecta a la corrección del numeral sexto del auto calendado el 29 de octubre de 2020, encuentra el Despacho que la misma resulta procedente, por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del CGP y atendiendo que el error compete a un mero cambio de palabras, se ordenará corregir la mentada providencia en el sentido de ordenar la entrega de los depósitos al demandado Celiar Pérez Guzmán. Ahora bien, como quiera que la corrección se ordena luego de terminado el proceso, se dispondrá que la notificación del auto se efectúe en los términos establecidos en la norma ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral sexto del auto calendado el 29 de octubre de 2020, en el sentido que el destinatario del ordenamiento ahí determinado es el demandado Celiar Pérez Guzmán.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria realizar la notificación de la presente providencia en los términos establecidos en el artículo 286 del CGP.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría que proceda de manera inmediata a oficiar al pagador del demandado Celiar Pérez Guzmán a fin de reiterar la orden de levantamiento de la medida cautelar dispuesta en auto del 29 de octubre de 2020; copia de ese oficio también remítase al correo del demandado para que este también haga las gestiones que correspondan ante su pagador a fin de agilizar la concreción del ordenamiento impartido.

CUARTO: ESTARSE a lo resuelto en el ordinal 6 del auto del 29 de octubre de 2020, frente a la entrega de títulos; Ordenar a la Secretaría remita al correo electrónico del demandado la información sobre la autorización de títulos que ya habían sido ordenados desde esa fecha y adviértale, que es aquel quien en caso de seguirse descontando títulos por su pagador, debe solicitar la autorización de los mismos al correo electrónico institucional del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta tanto se concrete el levantamiento de la cautelar.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta, cuyas actuaciones están registradas como “Agregar memorial”.
Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 75 del 04 de mayo de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cd4996e8691a2bbfb6ddd389606efb751120fbe694c05c3cc2cf28d5b525c9**
Documento generado en 03/05/2021 11:10:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00063 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **Y.S.C.R.** representado por su progenitora **MIRTHA DIRNEY RUBIANO MATOMA**
DEMANDADO: **YERSON CUELLAR MAYORCA**

Neiva, 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Advertida la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva respecto a la inscripción de la medida cautelar de embargo de los derechos de cuota que le corresponden al demandado Yerson Cuellar Mayorca, identificado con cédula de ciudadanía No. 83. 237386 en los bienes inmuebles predios rurales identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-233623 y 200-233622, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento. Inscrito el embargo, se procederá a comisionar el Secuestro a efectos de concretar dicha medida, tal como fue dispuesto en auto del 18 de febrero de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **R E S U E L V E:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por la Oficina de Registro de Instumentos Públicos de Neiva. Por Secretaría remítase el comunicado al apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Para efectos de concretar la medida de secuestro de los derechos de cuota que le corresponden al demandado Yerson Cuellar Mayorca, identificado con cédula de ciudadanía No. 83. 237386 en los bienes inmuebles predios rurales identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-233623 y 200-233622, se procede a **COMISIONAR** a los **Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H)-Reparto**, para que procedan a concretar la medida de secuestro sobre los mismos. Advirtiéndose que el embargo fue concretado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

CUARTO: SECRETARÌA libre el Despacho comisorio a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H) – Reparto y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante junto la solicitud de medidas cautelares y de los autos que las decretaron calendados el 29 de octubre y 27 de noviembre de 2020, así como de los certificados allegados que acreditan la inscripción del embargo respectivo, para los fines pertinentes y el poder del abogado de la parte demandante.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada, que es su carga radicar el Comisorio y estar atento a las diligencias que realice el comisionado en dicha diligencia y requerirlo para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído acredite la radiación del comisorio y culminado ese término allegue las constancias de notificación del demandado como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 75 del 04 de mayo de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79c588fd2849e7376633cdffb4d3464e7632fa669a42e86d1796fb91f14b4d06
Documento generado en 03/05/2021 11:15:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00113 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MENOR V.P.G..** representada por su progenitora **MÓNICA ANDREA GOMEZ FLOR**
DEMANDADO: **HECTOR PERILLA VIASUS**

Neiva, 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la respuesta allegada por el Grupo de Nómina y Embargos de CREMIL, respecto a la medida cautelar decretada en auto de fecha 25 de marzo de 2021 y comunicada mediante oficio No. 256 del 08 de abril de 2021, referente a que el demandado no se encuentra activo en el CREMIL, se procederá a poner en conocimiento de dicho documento.

De otra parte, atendiendo a que pese el oficio remitido por el Despacho aún no se ha obtenido respuesta de la entidad que tiene a los miembros activos del ejército, se ordenará que por Secretaría se realice un nuevo requerimiento en tal sentido, pero además se requerirá a la pare demandante para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, acredite que gestiones ha realizado para su concreción, teniendo en cuenta que es su carga realizar las actuaciones correspondientes para evitar la paralización del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del parte demandante, lo comunicado por el Grupo de Nómina y Embargos de CREMIL.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído, acredite ente el Despacho las gestiones que ese extremo ha realizado ante la entidad pagadora del accionado para la concreción de la cautela.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría, se remita correo electrónico al pagador del demandado a fin de que de contestación a la comunicación de embargo decretada en este proceso, remitiéndosele nuevamente el oficio que en su momento se le envió.
Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 75 del 04 de mayo de 2021-

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89d1f375da10a23b3e81e7d5e09cd5c379df1fe5ebd43ca5edb1dbef2ae29da**
Documento generado en 03/05/2021 11:18:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2017 00640 00
PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor E.S.N.P. Representada por KATHERINESTEPHANY PASTRANA IBARRA
DEMANDADO: ROMEL BERNARDO NIÑO LUNA

Neiva, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demandante y representante legal de la menor E.S.N.P, allegó memorial solicitando se requiera al Tesorero, Pagador y/o jefe de Talento Humano de la Rama Judicial de Ibagué Tolima, para que se sirva informar las razones por las cuales no se realizó el descuento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021 a favor de su hija, la cual corresponde al 17% de los ingresos mensuales y totales que devenga el señor Niño Lina , en su calidad de secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima de conformidad con lo estipulado en la sentencia del 20 de abril de 2018.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva**, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Tesorero /Pagador y/o Jefe de Talento Humano de la Rama Judicial de Ibagué Tolima, para que informe si como lo afirma la demandante, dejó de descontar la cuota alimentaria del marzo de 2021, según lo ordenado en sentencia del 20 de abril de 2018 y a favor de su hija E.S.N.P., la cual corresponde al 17% de los ingresos mensuales que devenga el señor Niño Luna, en su calidad de empleado de la Rama Judicial, de ser así deberá informar cuáles fueron las razones y consigne de manera inmediata el descuento ordenado, de no ser así deberá acreditar en qué fecha consignó el referido descuento. Secretaría, libre la comunicación con las advertencia de ley.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizad lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 digitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult

Lsl

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 75 del 04 de mayo de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe21b9c7c3162c30c3524838d6e4e18dad3d3df83a3cc51997d3df3b5c6857da
Documento generado en 03/05/2021 06:33:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación : **41001 3110 002 2017-00374-00**
Expediente de: **ALIMENTOS**
Demandante: **Menores PAGM, KYGM. ASGM Representados por la progenitora LUZ NERY MARIN OLAYA**
Demandado **JOSE ALEXANDER GONZALEZ MARIN**

Neiva, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Allegada respuesta por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al oficio No. 069 del 2 de febrero del presente se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, pero además se solicitará aclarar a esa entidad a qué cuenta bancaria esta consignando la cuota alimentaria ordenada en este proceso y para ello se le refrendará cuál es la cuenta de depósitos judiciales de Despacho, ello en consideración a que revisado el Portar del Banco Agrario de Colombia, no existen depósitos judiciales y por lo menos la demandante en memoriales anteriores afirmó que no se habían consignado dineros en el año 2020, lo que va en contravía de lo informado por CASUR ya que este hace una relación de pagos desde marzo de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva **RESUELVE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo informado por el Grupo Nóminas y Embargos Coordinador Grupo de Contabilidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante oficio “Asunto: Respuesta al Id 637092 (oficio 069 del 02/02/2021)”, de fecha 26 de los cursantes.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicado:

a) Aclare y precise a qué número de cuenta, banco y a nombre de quién ha venido consignando los descuentos realizados a la nómina del señor JOSE ALEXANDER GONZALEZ MARIN, ello en consideración a que revisadas las consignaciones del banco Agrario de este Despacho esa entidad no ha realizado las consignaciones que afirma.

b) De cumplimiento a lo ordenado en el literal a del numeral tercero del auto proferido el 9 de febrero de 2021, en el sentido que las consignaciones ordenadas en este proceso y Despacho deben ser consignadas al Banco Agrario con destino a este proceso y a nombre de la señora Luz Nery Marín Olaya. Secretaría en el oficio indíquese el número de la cuenta, el radicado completo del proceso, el nombre del Juzgado y de la demandante al igual que su cédula y la del demandado, para

una identificación plena del proceso y el número de cuenta dónde debe estarse consignando la cuota alimentaria ordenada en providencia del del 29 de septiembre del 2017 y refrendada en auto del 5 de febrero en lo que corresponde al valor de la cuota para el año 2021. Secretaría remita el mencionado auto y este proveído

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado de este proceso se pude consultar con los 23 dígitos del proceso en la página web de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Lsl

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 75 del 04 de mayo de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bb09ecb1485e6ec91a12c0d232b4b26acc39d183baef7a9b3189560be6caa9f
Documento generado en 03/05/2021 12:17:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00137 00**
PROCESO: **CESACION DE EFECTOS CIVILES**
DEMANDANTE: **ANA MILENA SERRANO VARGAS**
DEMANDADO: **JEISSON ORLANDO RAMÍREZ**

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por la señora Ana Milena Serrano Vargas frente al señor Jeisson Orlando Ramírez, la cual se admite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00169 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue admitida en auto de la misma fecha.

ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán constar con los 23 digitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta sin embargo tal consulta solo se habilitará una vez se concreten medidas cautelares si es del caso y se reúnan los presupuestos para su habilitación, esto es, después de surtida la notificación, inciso final art. 123 del CGP.
Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 075 del 4 de mayo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92c43e57bfc144c601ae5634f3d5dbfeef08307a792b29428778954913a0ca4**
Documento generado en 03/05/2021 04:06:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00165** 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: FLOR MARINA HERNADEZ
DEMANDADO: CRISTOBAL QUINTERO BORRERO

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numera 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrimó de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado que deberá proporcionarse dicho canal virtual.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. Carlos Alberto Perdomo Restrepo, por no haberse acreditado el conferimiento del poder por el mandante.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

NO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 75 del 04 de mayo de 2021-

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d69ff6610f40e15fc71b9191865684b1c5b226db6ad2e7d322131dc584a20032
Documento generado en 03/05/2021 02:49:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41001 3110 002 2019 00372 00**
PROCESO:	**UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE:	**JOAQUIN EMILIO TRILLERAS MURCIA**
DEMANDADA:	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL**
CAUSANTE:	**BEATRIZ QUESADA RAMÍREZ**

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Declaración de Unión Marital iniciado a través de apoderado judicial por Joaquín Emilio Trilleras Murcia contra los herederos determinados e indeterminados de la causante Beatriz Quesada Ramírez.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El 22 de agosto de 2019, se resolvió admitir la demanda y se ordenó la notificación de la heredera determinada Claudia Patricia Trilleras Quesada como de los herederos indeterminados de la causante.

2.2 Realizadas las notificaciones pertinentes, se dispuso reconocer personería al apoderado designado por la heredera determinada y respecto de los indeterminados a designarse curador ad litem para su representación, quien procedió a posesionarse y contestar la demanda respectiva.

2.3 En auto calendado el 7 de octubre de 2020 se decretan pruebas dentro del presente asunto y se fija fecha para practicar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., fecha corregida en proveído del 26 de febrero de 2021.

2.4 En audiencia virtual practicada el pasado 11 de marzo y luego de la recepción del interrogatorio de parte del demandante, se dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto proferido 7 de octubre de 2020, inclusive, de conformidad con lo arts. 132 y 133 del CGP, ordenandose la vinculación del heredero determinado Luis Alfonso Chacón Quesada como litisconsorte necesario.

2.5 Con ocasión de lo anterior, y en la misma audiencia se dispuso requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la audiencia so pena de decretar desistimiento tácito, proporcionara la dirección física y electrónica (esta con las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020) y notificara personalmente al herdero determinado Luis Alfonso Chacón Quesada conforme los preceptos de esa norma arrimando las constancias exigidas por la misma; tal carga nunca se concretó de hecho ni siquiera se conoce la dirección del heredero al que se ordenó vincular pues esa información nunca fue suministrada.

3.3 Consideraciones:

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dosier se logra extraer:

a). En el presente proceso, se admitió la demanda el 22 de agosto de 2019, en auto calendado el 11 de marzo de 2021 y luego de decretarse la nulidad de todo lo actuado desde el auto calendado el 7 de octubre de 2020, inclusive, se ordenó requerir a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, proporcionara la dirección física y electrónica (esta con las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020) y notificara personalmente al heredero determinado Luis Alfonso Chacón Quesada conforme los preceptos de esa norma arrimando las constancias exigidas por la misma, sin que hasta la fecha se haya efectuado otra actuación de parte o por el Despacho, encontrándose el mismo inactivo en Secretaria de esa data, pese incluso haber requerido a la parte que efectuara la carga que le competía pues la demandante incluso es la única que tiene la información frente al heredero determinado que ni siquiera proporcionó como tampoco realizó ninguna otra actuación para vincularlo o dar impulso al proceso

b). En consideración a lo anterior y como quiera que, frente al presente asunto no es posible decretar desistimiento tácito (siguiendo la postura establecida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 4021 de 2020) o tomar otra decisión por parte del Despacho de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., como tampoco realizar otra labor de impulso, se dispondrá dejar el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, en consideración que siendo carga de la parte demandante frente a notificar al heredero determinado que corresponde a un litis consorte necesario, la parte actora no ha se hecho cargo de la misma y sin ello no es posible continuar con el trámite del proceso, con la advertencia al demandante que su reactivación se ordenará solo si cumple con la carga que le compete y respecto de la cual ya se le ha requerido y referente a la notificación del heredero determinado Luis Alfonso Chacón Quesada, que incluso es un litisconsorte necesario y de quien por demás al momento de la demanda ni posterior a la misma no se ha reportado su dirección

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESULEVE:

PRIMERO: DEJAR el expediente de este proceso en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que la reactivación del proceso solo se ordenará cuando ese extremo de la litis cumpla con la carga que le compete, le fue impuesta y respecto de la cual se le requerido sin que diera cumplimiento a la misma, referente a acreditar la notificación del heredero determinado Luis Alfonso Chacón Quesada.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA correspond a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFIQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO Nº 075 del 4 de mayo de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0ba6ef2ad9a2b1692dc5235ca5ebe23e209107a4b40608a89ba28f434610c34
Documento generado en 03/05/2021 10:48:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

REF: RADICADO No : 41001 3110 002 2008 00553 00
PROCESO : INFORME DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : Menor K.B.M Representada Por EDNA ROSIO CABRERA ROSERO
DEMANDADO : JULIAN ANDRES BOTERO MOLANO

Neiva, Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de alimentos iniciado por la menor K.B.M.. Representada por la señora EDNA ROSIO CABRERA ROSERO contra el señor JULIAN ANDRES BOTERO MOLANO, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 13 de noviembre de 2008 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 9 de diciembre, disponiendo como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado, librando oficio 1583 al Departamento Administrativo de Seguridad DAS y se ordenó notificar al demandado para que recibiera la notificación personal librándose la citación el 12 de diciembre de 2008.

2.3. El 20 de enero de 2009 se recibió el concepto por parte de la Procuradora Judicial en Familia, el 5 de noviembre de 2009 se envió citación por aviso la que fue devuelta por causal no reside; puesta en conocimiento esa información de la parte demandante el 4 de diciembre, se la requirió para que suministrar nueva dirección del demandado ,lo cual no realizó

2.4. El 5 de febrero de 2010 se requirióa la Empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A, sobre la entrega de la notificación realizada, la cual reportó que la misma no se había podido entregar por causal desconocido: una vez allegada la información se puso en conocimiento el 3 de marzo de 2010 de la parte demandante y esta no se pronunció ni aportó ninguna otra dirección, de hecho desde esa data no se volvió a realizar ninguna actuación en el proceso encontrándose inactivo desde esa fecha. .

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 3 de marzo de 2010 , si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal

desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, ultimo caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dosier se logra extraer:

a) El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de un menor de edad, quien pues a la fecha el menor tiene 17 años y 5 meses; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre la suma de $100.000 mensuales y $100.000, decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma y se ordenó a la opositora realizar las actuaciones pertinentes para notificar al demandado y no lo hizo a pesar de ser requerida para que cumpliera con esa carga ya que fue ella quien planteó la inconformidad.

b). En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde el 3 de marzo de 2010 y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos a la menor alimentaria nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2. Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentario es menor de edad (17 años) sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en la resolución 046 del 21 de noviembre de 2008, ante el ICBF., la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuento siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 11 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar, lo que no obsta para que la cuota alimentaria sea objeto de modificación si es de interés de la parte demandante pero en otro proceso diferentes a éste por el mismo debe decretarse por desistimiento tácito ante el tiempo que ha pasado inactivo sin ninguna actuación de la parte demandante.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora **EDNA ROSIO**

CABRERA ROSERO frente a resolución 046 del 12 de noviembre de 2008, que fijó alimentos provisionales en favor de la menor K.B.M., en consecuencia, la disposición contenida en la resolución antes mencionada queda en firme y el proceso, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizad lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult

Lsl

NOTIFÍQUESE Y CUM

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 75 del 04 de mayo de 2021-

S ecretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79b90b86770dd10c0e4aaa220ffcd9473e15d2abbdd4a9e28123f59ee3314240

Documento generado en 03/05/2021 07:40:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

REF: RADICADO No : 41001 3110 002 2007 00671 00
PROCESO : AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE Leyner Yohanny Aroca Lasso
DEMANDADO : YOHANNY AROCA OYOLA

Neiva, Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de aumento de alimentos iniciado por el hoy mayor de edad Leyner Yohanny Aroca Lasso contra el señor YOHANNY AROCA OYOLA, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 29 de noviembre de 2007 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 3 de diciembre del mismo año, ordenando correr traslado previa notificación personal al demandado.

2.2 El 26 de marzo de 2010 se requirió a la actora para que adelantara las gestiones pertinentes, a efectos de notificar al demandado, advirtiendo que de no acatar el requerimiento, se dará aplicación al Art. 1 de la referida ley 1194/08 librándose telegrama 372 el 14 de abril de 2010.

2.3 El 20 de mayo de 2010. Previa constancia secretarial de vencimiento de términos sin que la actora se hubiera reportado, se procedió dar aplicación a la norma antes citada mediante auto del 26 de octubre de 2010, inactivando el proceso. .

2.4 El 26 de octubre de 2010 fue la última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, inactivando el proceso, después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 26 de octubre de 201o, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la

desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, ultimo caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dosier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad Leyner Yohanny Aroca Lasso, este alcanzó su mayoría de edad el 23 de enero de 2016, persona que nunca efectuó ningún trámite dentro del presente proceso después de esa data, aunque el mismo no estuvo representada por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designó ningún apoderado ni hizo a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y requerir a la actora para lograr la notificación el demandado el 14 de abril de 2010; posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de once (11) años.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de una menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ella el 23 de enero de 2016, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **DE AUMENTO ALIMENTOS** promovido por el hoy mayor de edad LEYNER **YOHANY AROCA LASSO**, hoy mayor de edad contra el SEÑOR **YOHANNY AROCA OYOLA** , en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. **QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizad lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult

Lsl

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 75 del 04 de mayo de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79a20470a5a0929ba675a5506dc31f99a7ac0dd1c3f6832eafbbd25dbc56a6fc

Documento generado en 03/05/2021 08:11:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

REF: RADICADO No : 41001 3110 002 2015 00540 00
PROCESO : INFORME DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : Menor E.S.A.S. Representada Por MARTHA CECILIA SAAVEDRA PEREZ
DEMANDADO : JHON EDINSON AMESQUITA CORTES

Neiva, Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de alimentos iniciado por la menor E.S.A.S. Representada por la señora MARTHA CECILIA SAAVEDRA PEREZ contra el señor JHON EDINSON AMESQUITA CORTES, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 22 de octubre de 2015, se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 27 de noviembre de 2015, se ordenó correr traslado de la misma, ordeno tener como cuota provisional la fijada por el Defensor de Familia mediante Resolución 019 del 21 de julio de 20015, y fijo fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 143 del Decreto 3727 de 1989. (G el Menor), la cual se llevó a cabo el 3 de febrero de 2016 a la que no asisten las partes y como quiera que para ese momento se evidenció que el demandado no se había notificado, accionante se requirió a la accionante para que surtiera la notificación del demandado y ante su incomparecencia a la audiencia se le libró oficio 400 de fecha 18 de febrero de 2016, realizando tal requerimiento sin que lo hubiera cumplido.

2.1 El 18 de febrero de 2016 fue la última actuación por parte del despacho reportada en el expediente y que precisamente corresponde al oficio con la que se requirió a la parte demandante, quien no hizo ningún pronunciamiento al respecto. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 18 de febrero de 2016 , si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera

otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, ultimo caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dosier se logra extraer:

a) El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de un menor de edad; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre la suma de $150.000 mensuales y $150.000 adicionales en junio y diciembre, decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma y se ordenó a la opositora realizar las actuaciones pertinentes para notificar al demandado y no lo hizo a pesar de ser requerida para que cumpliera con esa carga ya que fue ella quien planteó la inconformidad.

b). En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde el 18 de febrero de 2016 y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos a la menor alimentaria nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentario es menor de edad sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en la resolución 019 del 21 de julio de 20015, ante el ICBF., la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuento siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 5 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar, lo que no obsta para que la cuota alimentaria sea objeto de modificación si es de interés de la parte demandante pero en otro proceso diferentes a éste por el mismo debe decretarse por desistimiento tácito ante el tiempo que ha pasado inactivo sin ninguna actuación de la parte demandante.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora **MARTHA CECILIA SAAVEDRA PEREZ** frente a resolución 019 del 21 de julio de 20015, que fijó alimentos provisionales en favor de la menor E.S.A.S. en consecuencia, la disposición contenida en la resolución antes mencionada queda en firme y el proceso, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Una vez ejecutoriado este proveído

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizad lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult

Lsl

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 75 del 04 de mayo de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2baa65edb5d83cbc4ea9c82367d8261aa31e5fe5ade44c8048168f447e6a1ac1

Documento generado en 03/05/2021 08:01:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: RADICADO No : 41001 3110 002 2008 00549 00
PROCESO : INFORME DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : Menor K.S.M.G Representada Por YAMILE GARAY LUGO
DEMANDADO : HEBERT FREDY MENDOZA GUALTERO

I .OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de alimentos iniciado por el menor K.S.M.G. Representada por la señora YAMILE GARAY LUGO contra el señor HEBERTH FREDY MENDOZA GUALTERO, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 11 de noviembre de 2008 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 14 de enero de 2009 y disponiendo como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado, librando oficio 006 al Departamento Administrativo de Seguridad DAS y se ordenó citar al demandado para que surtiera la notificación personal.

2.2. El 26 de enero de 2009 se recibe el concepto por parte de la Procuradora Judicial en Familia y desde ese momento no se ha realizado ningún otro trámite de la partes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 4 de agosto de 2008, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha

solicitado o realizado ninguna actuación, ultimo caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dosier se logra extraer:

a) El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de un menor de edad, quien pues a la fecha el menor tiene 16 años; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre la suma de $80.000 mensuales y $80.000 adicionales en junio y en diciembre, además del 50% de gastos escolares, decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma y se ordenó a la opositora realizar las actuaciones pertinentes para notificar al demandado y no lo hizo a pesar de ser requerida para que cumpliera con esa carga ya que fue ella quien planteó la inconformidad.

b). En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde el 26 de enero de 2008 y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos a la menor alimentaria nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo en la secretaria sin ninguna actuación, pues después del requerimiento que se le hizo a la parte demandante desde el auto admisorio sin que ésta lo hubiere cumplido el expediente se encuentra sin ninguna actuación.

Ahora bien debe advertirse que si bien los alimentario es menor de edad (16 años) sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en la resolución 124 del 27 de agosto de 2009, ante el ICBF., la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuento siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 12 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar, lo que no obsta para que la cuota alimentaria sea objeto de modificación si es de interés de la parte demandante pero en otro proceso diferentes a éste por el mismo debe decretarse por desistimiento tácito ante el tiempo que ha pasado inactivo sin ninguna actuación de la parte demandante.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora **YAMILE GARAY LUGO** frente a resolución 124 del 4 de octubre de 2008, que fijó alimentos provisionales en favor del menor K.S.M.G, en consecuencia, la disposición contenida en la resolución antes mencionada queda en firme y el proceso, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizad lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult

Lsl

NOTIFÍQUESE Y CUM

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 75 del 04 de mayo de 2021-

S ecretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9d43ee4efb81d3cf046ed877c3acd089a20c050b4c5c69ddd9e0bd4918fadd6

Documento generado en 03/05/2021 07:15:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica